



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de abril de 2023

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO |
| Demandante: | NANCY DEL CARMEN SUÁREZ GUTIÉRREZ |
| Demandada: | COLPENSIONES |
| Radicado: | 05001310500220220057400 |
| Asunto: | Resuelve recurso y requiere |

Antecedentes procesales:

El 7 de diciembre de 2022, se presentó demanda ejecutiva conexas (anexo 027).

El 20 de enero de 2023 se libró mandamiento de pago por la suma de \$2.752.368, por concepto de diferencia de intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 (anexo 28 E.D.).

El 26 de enero de 2023 se notificó a la entidad demandada (anexo 31 E.D.).

El 7 de febrero de 2023 la parte demandante allega constancia de notificación de la demanda ejecutiva a la demandada, con constancia de lectura del 7 de febrero de 2023 a las 11:26 am (anexo 35 E.D.)

El 17 de febrero de 2023 se notificó a la demandada nuevamente el proceso ejecutivo laboral por parte del despacho (anexo 37 E.D.).

El 8 de marzo de 2023 la demandada dio respuesta a la demanda y formuló excepciones (anexo 38 E.D.)

El 14 de marzo de 2023 se tiene por no contestada la demanda y se ordena continuar con el trámite del proceso, y se requiere a la parte ejecutante con el fin de que presente la liquidación del crédito. (anexo 39 E.D.).

El 17 de marzo de 2023 la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 17 de marzo de 2023 (anexo 40 E.D.), sustentado en que si bien se encuentra el envío del correo, pero no la constancia de entrega, y que la notificación efectivamente recibida es del 17 de febrero de 2023; solicitando en consecuencia, que se tuviera dicha data para todos los efectos.

CONSIDERACIONES

Revisado el correo institucional, observa el despacho el 26 de enero de 2023 llegó un mensaje con relación a la notificación a la demandada, donde indicaba que “No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos”. Luis Carlos Pereira Jimenez (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), que “Hay un problema con el buzón del destinatario. Intente reenviar el mensaje. Si el problema, que es el correo de notificaciones judiciales de COLPENSIONES (anexo 43 E.D.), es decir que la notificación realizada por el despacho no fue efectiva.

El 7 de febrero de 2023 la parte ejecutante allegó al proceso, constancia de envío de notificación del mandamiento de pago a la demandada-Notificaciones Judiciales-Colpensiones acaba de leer “NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEMANDA PROMOVIDA POR: NANCY DEL CARMEN SUÁREZ GUTIÉRREZ CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RADICADO: 05001310500220220057400” (anexo 35 página 5 E.D.).

Con base en lo anterior, si bien la primera notificación realizada por el despacho no fue efectiva, las partes también pueden notificar a las entidades públicas, pues no existe norma que lo impida, en tanto que el art. 197 de la ley 1437 de 2011, establece que *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Adicionalmente, la ley 2213 de 2022, indica en su art. 8 que: **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

A su vez, el art. 41 del CPT y SS, establece en su párrafo que *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

*Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará **mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.***

(...)

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

De lo anterior se deriva que dicha norma se aplica exclusivamente a las notificaciones físicas, pues se debe interpretar en su sentido histórico, esto es, antes de la obligación que tienen las entidades públicas, de contar con un correo electrónico para notificaciones judiciales, y por supuesto, antes de la entrada en vigencia de los decretos 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

A juicio del despacho, la notificación personal a entidades públicas, estando todas obligadas a tener correo para notificaciones judiciales, se debe hacer únicamente con los parámetros de la ley 2213 de 2022, art. 8, esto es, que *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

Pues no resultaría lógico aplicar el párrafo del art. 41 del CPT y SS, que indica que *Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.*

En atención a que los dos incisos anteriores, hacen referencia a que la persona a quien debe hacerse la notificación no se encuentre o no pudiere recibir la notificación y se deba dejar en la oficina de correspondencia o que se deba tramitar el asunto en lugar diferente al de la sede la entidad demandada, supuestos que no se presentan a la luz de la nueva normatividad.

En ese contexto, es perfectamente viable que la notificación la haga o el apoderado de la parte o el juzgado, porque procesalmente no existe ningún impedimento para que dicha carga, como debe ser, la adelanten los litigantes interesados, en tanto que se garantiza el principio de publicidad que es el núcleo de las notificaciones; el efecto es idéntico: poner en conocimiento de la parte el auto que admite la demanda o el que libra mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la fecha de notificación, 7 de febrero de 2023 (anexo 35 página 5 E.D.) y la respuesta a la demanda, 8 de marzo del presente año (anexo 38 E.D.), **se tiene por no contestada la demanda, por extemporánea**, toda vez que los términos para proponer excepciones corrieron durante los días: 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23.

En consecuencia, el despacho se mantiene en lo ordenado en el auto proferido el 14 de marzo de 2023 que dio por no contestada la demanda y niega los recursos presentados por la entidad demandada por extemporáneos.

Ahora, la parte interesada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y de manera subsidiaria de no prosperar los recursos solicitados, se de traslado de la liquidación del crédito adjunta, costas del proceso ejecutivo, se descongelen dineros y se declare terminado el proceso por pago.

El despacho accederá a las pretensiones subsidiarias

Se liquidan las costas y agencias en derecho, de conformidad con el art.446 del CGP, aplicable por analogía en la Jurisdicción laboral, en la suma de **\$137.618** que corresponde al 5% sobre el capital de **\$2.752.368**.

Se aprueba y se declara en firme la liquidación del crédito presentada por la demandada, por estas ajustada a derecho. En consecuencia, el total del crédito asciende a la suma de \$2.889.986

Se ordena **modificar** el embargo ordenado por el despacho en el mandamiento de pago librado el 20 de enero de 2023 por valor de **\$4.128.552** (anexo 28 E.D.), ordenado mediante el oficio No.33 del 27 de enero de 2023 (anexo 33 E.D.), notificado a BANCOLOMBIA el 30 de enero del mismo año (anexo 34 E.D.) por la suma de **\$2.889.986**.

Lo anterior, conforme lo disponen los arts. 48, 53 y 228 de la Constitución Política; CGP art. 594; Decreto 4121 de 2011; Ley 100 de 1993 arts. 134; decreto 111 de 1996 art. 19 y sentencias STL 16294 de 2019 y STL 1942 de 2020, en las que se hizo referencia a la excepción de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social con destinación específica, cuando se trata del pago de las obligaciones de los procesos judiciales de carácter laboral.

En consecuencia, se declara terminado el proceso por pago total de la obligación; se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, con el fin de que ponga a disposición del despacho los dineros producto del mismo, por intermedio de los depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de la Ciudad Botero, en la cuenta del Juzgado No.050012032002, sin necesidad de congelar por cuanto el proceso terminó por pago total de la obligación.

Se ordena la entrega del título judicial a la parte demandante y se requiere al Apoderado judicial, con el fin de que allegue copia de la cédula de ciudadanía, e indique si autoriza el pago de los mismos por el Banco Agrario de Colombia o, en una cuenta personal de otra Corporación donde le cobraran los gastos administrativos, de acuerdo a la CIRCULARPCSJC20-

17 del 29/04/2020 expedida por el C.S. de la J. Además, deberá allegar la certificación de la cuenta a consignar y el correo electrónico.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación del registro.

Notifíquese y Cúmplase



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347080a6545db2308efbce1018ee60b70973e547650517dcb8c39381a4c44f56**

Documento generado en 27/04/2023 02:51:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**